



Vistos, el Informe N° 000031-2021-DGDP-MCS/MC, de fecha 15 de julio de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble ubicado en la Av. San Martín N° 1039, se encuentra dentro de la Zona Monumental de Pueblo Libre, declarada mediante Resolución Ministerial N° 794- 87-ED de fecha 17 de noviembre de 1987, redelimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 573/INC, de fecha 18 de abril de 2008.

Mediante Resolución Directoral No. 000122-2020-DCS/MC, de fecha 14 de diciembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. Giuliana Mercedes Méndez Schiaffino, en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de la alteración a la Zona Monumental de Pueblo Libre, a raíz de las intervenciones realizadas en el inmueble ubicado en la Av. San Martín N° 1039, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima (cambio de color de la fachada incumpliendo el uso de la paleta de colores correspondiente al Reglamento de la Zona Monumental de Pueblo Libre); tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), numeral 49.1° del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296.

Que, mediante Carta No. 000249-2020-DCS/MC, de fecha 15 de diciembre de 2020, se notificó a la administrada la Resolución Directoral N° 000122-2020-DCS/MC, el 21 de diciembre de 2020, conforme Acta de Notificación Administrativa No. 7798-1-1.

Mediante escrito s/n (Expediente No. 2021-0095627), de fecha 26 de diciembre de 2020, la administrada presenta sus descargos contra la Resolución Directoral No. 000122-2020-DCS/MC, de fecha 14 de diciembre de 2020.

Que, mediante Informe Técnico Pericial No. 000001-2021-DCS-LGC/MC de fecha 30 de marzo de 2021, elaborado por una profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron los cuestionamientos técnicos y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.

Mediante Informe N°. 000054-2021-DCS/MC, de fecha 03 de mayo del 2021, la Dirección de Control y Supervisión recomienda la imposición de sanción administrativa de multa contra la administrada, el cual fue notificado el 11 de mayo de 2021 mediante Carta N° 000242-2021-DGDP/MC, según Acta de Notificación N° 3419-1-1, que consta en autos. A la fecha del presente informe la administrada no ha presentado descargos.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo



General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, la administrada no ha presentado descargos, por lo cual se analizarán los descargos emitidos, mediante Exp. N° 2021-0095627, del 26.12.2020, conforme se detalla a continuación:

- La administrada señala, que antes de proceder a alquilar el inmueble, se consultó de manera verbal con la persona encargada de dar licencia y autorizaciones para saber si se podía pintar con los colores que son característicos al restaurante, y al recibir una respuesta afirmativa se continuó con el trámite del alquiler y acondicionamiento del local, ante el total desconocimiento de que se estaba cometiendo una falta.
- La administrada señala, que se acercó a la Municipalidad de Pueblo Libre, con el fin que se le oriente respecto a cuáles son los colores que se podía usar, sin que obtener una respuesta clara, dado que desconocían de qué color se trataban, informándosele que podía usar colores similares a los usados en los restaurantes del entorno, por lo que procedió a verificar los colores usados en la Zona Monumental.

Al respecto, sobre estos cuestionamientos se debe indicar que el inmueble ubicado en la Av. San Martín N° 1039, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, se encuentra dentro de la Zona Monumental de Pueblo Libre, declarada mediante Resolución Ministerial N° 794-87-ED de fecha 17 de noviembre de 1987, redefinida mediante Resolución Directoral Nacional N° 573/INC de fecha 18 de abril de 2008, por lo que cualquier tipo de intervención en los inmuebles que se encuentren dentro de la Zona Monumental de Pueblo Libre, deberán contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

Que, en relación las intervenciones producidas en la fachada del inmueble corresponden a las intervenciones en el muro, portón y ventana, las cuales fueron pintadas de color negro, dicho color no corresponde a la paleta de colores que se aprobó en el Reglamento de la Zona Monumental de Pueblo Libre, visto en la inspección de fecha 21 de mayo de 2019. Con fecha 16 de julio de 2019, se observó que la fachada del local se encontraba pintado de color gris claro, con la ventana y portón de color negro y con fecha 28 de agosto de 2019, se observó que la fachada estaba pintada de color azul añil con borde blanco, zócalo de color marrón oscura, la ventana y el portón de color negro.

En ambos casos no se mantenía la uniformidad de la paleta de color para el predio matriz, tal cual se señala en el Reglamento de la Zona Monumental de Pueblo Libre. Asimismo, y en aplicación del Artículo 22°, numeral 1°, de la Ley General del Patrimonio Cultural de La Nación – Ley N° 28296; donde se indica que “Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante al Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura”.

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por la administrada se consideran desvirtuados.



Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000001-2021-DCS-LGC/MC de fecha 30 de marzo de 2021, los indicadores de valoración del bien son:

Valor científico.- En la Zona Monumental de Pueblo Libre, se puede observar que aún se mantiene evidencias tecnológicas en lo que corresponde a las construcciones que se han desarrollado en lo que fue la reducción de indios en sus orígenes de la colonia y después, las que se desarrollaron en el periodo republicano y en el periodo contemporáneo, en donde se han expuesto materiales como el adobe y la quincha, materiales que han perdurado a través del tiempo.

Valor histórico.- El inmueble que se emplaza en la Zona Monumental de Pueblo Libre, el cual se encuentra históricamente en el antiguo pueblo reducción de la Magdalena Vieja, fundado bajo la advocación de Santa María Magdalena desde 1557, perteneciente al corregimiento de Lima. Durante el período colonial el pueblo fue básicamente rural atravesado por acequias, con huertas y fincas dedicadas a la agricultura. Destacan de este período la Quinta del virrey Pezuela y la Casa hacienda Orbea, desarrolladas principalmente en la zona neurálgica del pueblo reducción y constituyéndose como hitos urbanos junto al templo. Algunas décadas después de la independencia el pueblo es elevado a la categoría de distrito en 1859. Durante la Guerra con Chile a fines del siglo XIX, el gobierno peruano se trasladó a este sector de la ciudad donde se cumplió con las labores de Estado, en este periodo estuvo como presidente el diplomático Francisco García – Calderón Landa (marzo – noviembre de 1881), conocido como Gobierno de la Magdalena.

Valor estético/artístico.- Respecto a los estilos y tipologías arquitectónicas de la Zona Monumental de Pueblo Libre, se tienen viviendas tipo rancho, quintas, casas haciendas, iglesias, entre otras que se han desarrollado durante los años, las cuales han mantenido sus características arquitectónicas más representativas.

El inmueble indicado forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima, que contiene dentro de sus límites un valioso patrimonio arquitectónico edificado declarado, que comprende Monumentos de arquitectura religiosa, domestica, civil y pública y de acuerdo a la ubicación del bien, este forma parte de la manzana que tiene conexión próxima con inmuebles que poseen la condición de Monumento como el Museo de Arqueología, Antropología e Historia del Perú y la Quinta de Los Virreyes también conocida como la Villa de los Libertadores.

Valor social.- La Zona Monumental de Pueblo Libre, tiene reconocimiento de la población como lugar turístico y cultural por los museos que alberga el distrito, las ferias gastronómicas y vitivinícolas que se desarrollan durante el año, así mismo se desarrollan actividades de bohemia en sus bares y restaurantes.

Por otra parte, la población reconoce la importancia que ha tenido este sector de la ciudad por ser considerada la Villa de los Libertadores, y es precisamente en este lugar donde vivieron los Libertadores Don José de San Martín y Simón Bolívar, durante su estancia en nuestro país.

Valor urbanístico – arquitectónico.- Como se ha especificado en párrafos anteriores el inmueble forma parte de la manzana en la que se ubica el Museo de Arqueología, Antropología e Historia del Perú y la Quinta de Los Virreyes también conocida como la Villa de los Libertadores.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Para mediados del siglo XIX, el pueblo de la Magdalena ya había tomado la forma que ha llegado hasta nuestros días, una trama urbana con manzanas de trazo irregular que la hacen particular se tiene que tener en cuenta que desde el periodo prehispánico contaba con una dotación de agua, gracias a la canalización del río huatica, que posteriormente se le conoció como magdalena en este sector, el cual pasaba justamente por la actual Av. San Martín.

Actualmente, la Zona Monumental ha experimentado importantes cambios físicos en referencia al núcleo fundacional, creciendo la presión inmobiliaria que han modificado en parte la imagen urbana tradicional, a pesar de que existe una reglamentación específica del gobierno local mediante la Ordenanza Municipal N° 1192 de fecha 24 de noviembre de 2008, se aprueba el Reglamento para la Administración de la Zona Monumental del distrito de Pueblo Libre.

Por lo antes señalado, tenemos que el bien cultural tiene un valor **RELEVANTE**. Asimismo, se comprobó que las intervenciones han generado una alteración a la Zona Monumental de Pueblo Libre, que no ha contado con las autorizaciones correspondientes por el Ministerio de Cultura, calificándose como una **ALTERACION LEVE**.

Que, el artículo 248° del TUO - LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado.

Respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, Informes Técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral No. 000122-2020-DCS/MC, de fecha 14 de diciembre de 2020 y la administrada, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de Inspección de fecha de 21 de mayo de 2019, personal de la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura, pudo constatar una alteración en la Zona Monumental de Pueblo Libre, en relación al inmueble ubicado en Av. San Martín N° 1039, Distrito Pueblo Libre, Provincia y Departamento de Lima
- Informe Técnico No. 000012-2020-DCS-LGC/MC de fecha 15 de mayo de 2020, por el cual un especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión quien luego de realizar tres inspecciones (21 de mayo, 16 de julio y 28 de agosto del año 2019), se ha podido advertir que se ha incumplido con lo dispuesto en el Reglamento de la Zona Monumental de Pueblo Libre, respecto al empleo de la Paleta de colores en la fachada del inmueble ubicado Av. San Martín N° 1039, Distrito Pueblo Libre, Provincia y Departamento de Lima, alterando la Zona Monumental de Pueblo Libre. (se adjunta fotografías de las inspecciones realizadas al inmueble).
- El escrito s/n (Expediente N° 2020-0095627), por el cual la administrada presenta sus descargos correspondientes a la imputación señaladas mediante Resolución Directoral No. 000122-2020-DCS/MC, de fecha 14 de diciembre de 2020.
- El Informe Técnico Pericial No. No. 000001-2021-DCS-LGC/MC, de fecha 30 de marzo de 2021, por el cual un especialista en arquitectura de la Dirección de



Control y Supervisión concluye que la alteración a la Zona Monumental de Pueblo Libre, identificada en el inmueble ubicado en la Av. San Martín N° 1039, Distrito Pueblo Libre, Provincia y Departamento de Lima, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura han ocasionado una alteración a la Zona Monumental de Pueblo Libre, la cual se califica como Leve y siendo este de valor Relevante.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada fue la de ejecutar las intervenciones señaladas sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervenciones que significarían para la administrada menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que las observaciones detectadas se visualizan desde el exterior del inmueble.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Pueblo Libre, el cual, según el Informe Técnico Pericial No. 000001-2021-DCS-LGC/MC, de fecha 30 de marzo de 2021, constituye alteración a la Zona Monumental de Pueblo Libre, el cual se califica como Leve y siendo este de valor Relevante.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC, del 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposos, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio



de Cultura. Asimismo, vulneraron la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio.

Respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la administrada, la Sra. Giuliana Mercedes Méndez Schiaffino, identificada con DNI No. 40534001, es la responsable de haber realizado un cambio de color de la fachada, incumpliendo el uso de la paleta de colores correspondiente al Reglamento de la Zona Monumental de Pueblo Libre, sin contar con la autorización de Ministerio de Cultura, causando una alteración a la Zona Monumental de Pueblo Libre; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral No. 000122-2020-DCS/MC, de fecha 14 de diciembre de 2020.

Conforme el valor del bien (RELEVANTE) y el grado de afectación (LEVE), se aprecia, conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, que la Escala de la Multa correspondería hasta 50 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	- Reincidencia	---
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	---
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1%
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	2 % de 50 UIT = 1 UIT

Sin perjuicio de lo antes indicado, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la administrada en su escrito de descargo de fecha 26 de diciembre de 2020, en el cual señala "(...) **me comprometo a pintar el local de un color similar o igual al del entorno a fin de mantener la uniformidad del color (...) nunca se pretendió causar una alteración del orden de la zona monumental**", por lo que resulta



pertinente efectuar una reducción al monto de la sanción administrativa de multa de **0.5 UIT** impuesta, de conformidad con el artículo 257.2° del TUO-LPAG que señala que "(...). En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe" (Subrayado agregado nuestro), quedando finalmente reducido su monto y convertido en **0.5 UIT**.

Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	- 50 %
	MONTO DE LA MULTA	1 UIT - 50 % = 0.5 UIT

Teniendo en cuenta lo evaluado en los cuadros precedentes, se dispone imponer a la administrada **una sanción administrativa de multa ascendente a 0.5 UIT (Unidad Impositiva Tributaria).**

De otro lado, de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico Pericial No. 000001-2021-DCS-LGC/MC, de fecha 30 de marzo de 2021, se dispone como medida correctiva que la administrada restituya el bien al estado anterior, para lo cual deberá ceñirse a las especificaciones técnicas del área competente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer sanción administrativa de multa ascendente a 0.5 UIT a la administrada, la Sra. Giuliana Mercedes Méndez Schiaffino, identificada con DNI No. 40534001, por la alteración a la Zona Monumental de Pueblo Libre; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer como medida correctiva que la administrada restituya el bien al estado anterior, para lo cual deberá ceñirse a las especificaciones técnicas del área competente.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar a la administrada que, mediante Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC se aprueba la Directiva N° 008-2020-SG/MC, "*Lineamientos para regular el procedimiento de otorgamiento de los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de multas impuestas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación*", el cual señala que toda persona natural o jurídica puede acceder a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento de pago de multas, siempre que no haya interpuesto recurso administrativo o se haya desistido del mismo. Dichos beneficios deben ser solicitados a la Oficina General de Administración dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria o la que haga sus veces a nivel nacional o a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ARTÍCULO QUINTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL